

Bruselas, 28 de enero de 2021  
(OR. en)

---

**Expediente interinstitucional:  
2020/0369 (NLE)**

---

**13916/1/20  
REV 1**

**UK 115**

**PROPUESTA**

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| De:             | Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| A:              | D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| N.º doc. Ción.: | COM(2020) 833 final/2                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Asunto:         | Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado por el artículo 164 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que respecta a la presencia de la Unión |

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2020) 833 final/2.

Adj.: COM(2020) 833 final/2

Bruselas, 27.1.2021  
COM(2020) 833 final/2

2020/0369 (NLE)

COM(2020) 833 final of 10.12.2020 downgraded on 27.1.2021

Propuesta de

### **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado por el artículo 164 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que respecta a la presencia de la Unión**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. OBJETO DE LA PROPUESTA**

La Comisión propone que el Consejo apruebe la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Retirada») en lo que respecta a una decisión del Comité Mixto relativa a las modalidades prácticas de trabajo en lo referente al ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 12, apartado 2, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte del Acuerdo de Retirada (en lo sucesivo, «el Protocolo»).

### **2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

El artículo 12, apartado 1, del Protocolo, responsabiliza a las autoridades del Reino Unido de la ejecución y aplicación de las disposiciones del Derecho de la Unión declaradas aplicables por el Protocolo. De conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Protocolo, los representantes de la Unión tienen derecho a estar presentes durante cualquier actividad de las autoridades del Reino Unido relacionada con la ejecución y la aplicación de las disposiciones del Derecho de la Unión declaradas aplicables por el Protocolo, así como durante cualquier actividad relacionada con la ejecución y la aplicación del artículo 5, y el Reino Unido debe proporcionar, previa petición, toda la información pertinente en lo referente a tales actividades, además de estar obligado a facilitar la mencionada presencia de los representantes de la Unión y a proporcionarles la información y practicar las medidas de control que aquellos pidan.

La presencia de la Unión establecida en el artículo 12 del Protocolo tiene por objeto garantizar que la Unión pueda llevar a cabo un seguimiento efectivo de la aplicación y ejecución por parte de las autoridades del Reino Unido del Derecho de la Unión declarado aplicable en lo que respecta a Irlanda del Norte. El artículo 12, apartado 4, del Protocolo establece de manera explícita que las instituciones, órganos y organismos de la Unión, incluido, en particular, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, tienen las mismas facultades que el Derecho de la Unión les confiere a ese respecto.

### **3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN**

#### **Modalidades prácticas de trabajo en lo referente al ejercicio de los derechos con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Protocolo**

Con objeto de que los derechos conferidos por el artículo 12, apartado 2, del Protocolo sean efectivos, las modalidades prácticas de trabajo fijadas en una decisión del Comité Mixto establecen:

- los privilegios e inmunidades de los representantes de la Unión que ejerzan esos derechos de la Unión;
- las modalidades de petición de información;
- el acceso electrónico general a los sistemas informáticos del Reino Unido pertinentes para la aplicación del Protocolo; y las

- modalidades de petición de medidas de control.

El ejercicio de los derechos conferidos por el artículo 12, apartado 2, no está limitado, en particular, al territorio de Irlanda del Norte, sino que está relacionado con las actividades llevadas a cabo por las autoridades del Reino Unido en la aplicación del Protocolo, independientemente de su ubicación.

#### **4. BASE JURÍDICA**

##### **4.1. Base jurídica procedimental**

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones que establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La decisión que debe adoptar el Comité Mixto constituye un acto con efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante para las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Acuerdo.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

##### **4.2. Base jurídica sustantiva**

La decisión relativa a la «presencia de la Unión» establece condiciones para la aplicación del Acuerdo de Retirada, que se celebró sobre la base del artículo 50 del TUE. Dado que el Protocolo sobre Irlanda del Norte es un acuerdo comercial entre la UE y el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, la base jurídica también es el artículo 207 del TFUE.

Por lo tanto, las bases jurídicas sustantivas de la decisión propuesta son el artículo 50 del TUE y el artículo 207 del TFUE.

##### **4.3. Conclusión**

La base jurídica de la decisión propuesta debe ser el artículo 50 del TUE y el artículo 207 del TFUE, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

#### **5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO**

Dado que la decisión del Comité Mixto afecta a la ejecución de disposiciones sustantivas del Protocolo, procede publicarla en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado por el artículo 164 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que respecta a la presencia de la Unión**

### **EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,**

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 50, apartado 2,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Retirada») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2020/135 del Consejo<sup>1</sup>, de 30 de enero de 2020, y entró en vigor el 1 de febrero de 2020.
- (2) El artículo 166 del Acuerdo de Retirada faculta al Comité Mixto para adoptar decisiones con respecto a todos los asuntos para los que el propio Acuerdo de Retirada así lo disponga. El Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «el Protocolo») forma parte integrante del Acuerdo de Retirada.
- (3) El artículo 12, apartado 2, del Protocolo establece el derecho de la Unión a estar presente durante cualquier actividad del Reino Unido relacionada con la ejecución y la aplicación de las disposiciones del Derecho de la Unión declaradas aplicables por el Protocolo, así como del artículo 5 del Protocolo. Establece, específicamente, el derecho a pedir información a las autoridades del Reino Unido en lo referente a tales actividades y a pedir a esas autoridades que practiquen medidas de control.
- (4) El artículo 12, apartado 3, del Protocolo dispone que una decisión del Comité Mixto determinará las modalidades prácticas de trabajo en lo referente al ejercicio de los derechos conferidos por el Protocolo a ese respecto. Esas modalidades de trabajo deben garantizar que los representantes de la Unión pueden ejercer los derechos establecidos en el artículo 12, apartado 2, del Protocolo de manera efectiva.
- (5) La presencia de la Unión prevista por el Protocolo debe tener en cuenta las circunstancias particulares de la isla de Irlanda, y los derechos de los representantes de la Unión deben ejercerse con la debida consideración del respeto por la soberanía extranjera así como, en particular, del Acuerdo del Viernes Santo o Acuerdo de Belfast, de 10 de abril de 1998.

---

<sup>1</sup> DO L 29 de 31.1.2020, p.1.

- (6) Procede, por tanto, establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto creado por el artículo 164 del Acuerdo de Retirada en lo que respecta a una decisión que debe adoptarse de conformidad con el artículo 12 del Protocolo se basará en el proyecto de decisión del Comité Mixto anejo a la presente Decisión.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*